

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

GOBIERNO
DE COLOMBIA
Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185501040881

0185501040881

Bogotá, 26/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S
CALLE 86 No 49 - 42
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41094 de 13/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

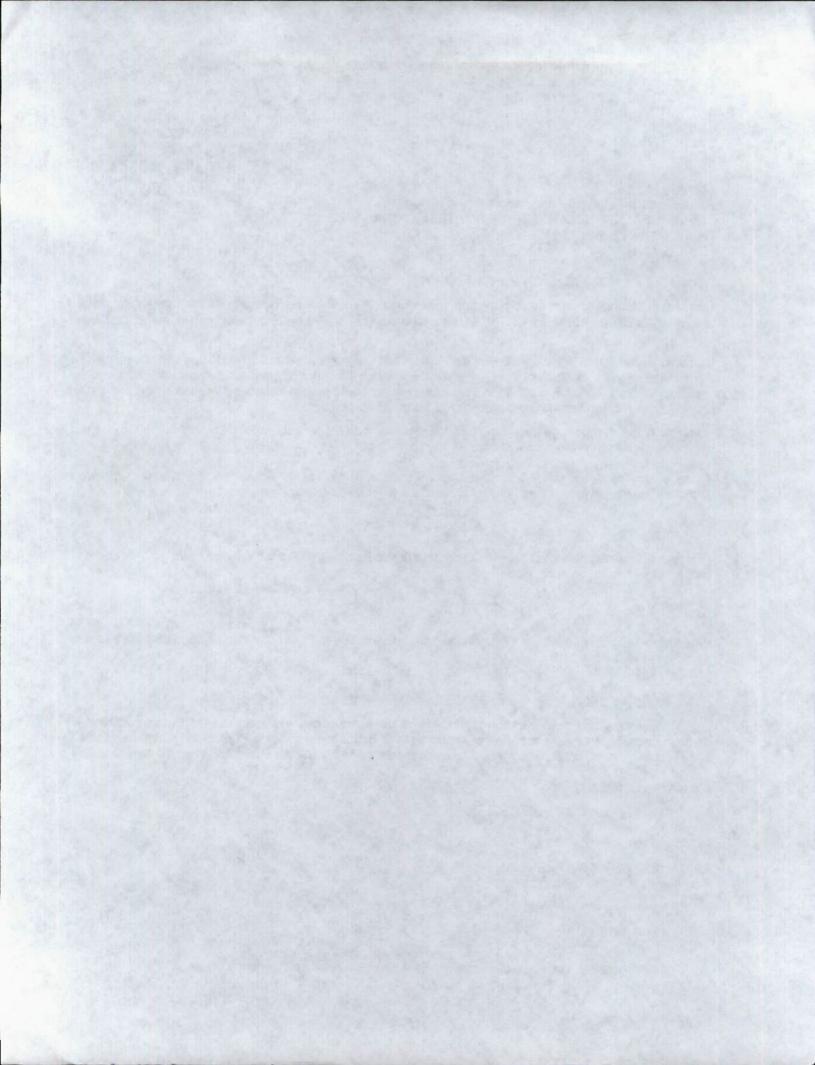
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN

Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 1 0 9 4 DE4 3 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900483925 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carge SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4

-41094

Transporte No. 401018 de fecha 03 de marzo de 2018, del vehículo de placa STC-380 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900483925 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.'

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 20 de septiembre de 2016, la Resolución Nº 44087 del 01 de septiembre de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 21 de septiembre de 2016 y termino el día 04 de octubre de 2016 sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa., Siendo recibidos estos, el día 08 de noviembre de 2016, los cuales se radican en esta superintendencia bajo el Nº 2016560094966-2, suscrito por Representante legal de la empresa investigada.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 35323 del 31 de julio de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado 09 de agosto de 2017

La empresa investigada SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900483925 - 4, presento escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N. 2017560076926-2 el 23 de agosto de 2017 dentro del termino establecido

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

DEL Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4. identificada con NIT 900483925 - 4 mediante escrito radicado bajo N. 2017560076926-2 el 23 de agosto de 2017 manifiesta lo siguiente:

1 el Manifiesto Electrónico de Carga N°0004063 de fecha 1º de marzo del año 2.016, aportado a la investigación, y portado por el conductor del vehículo de placas STO-980, es prueba Clara e Inequívoca, de que el conductor si lo portaba durante su recorrido y exhibió al agente como lo señala la resolución 377 del año 2,013, en su artículo 4°, inciso cuarto, y por ende, es Prueba Contundente para demostrar que la investigada, en momento alguno transgredió la norma que se formula

La Delegada, al momento de decidir de fondo, deberá tener en cuenta el limite de su poder discrecional que le fija el Principio Procesal de la Congruencia como juez, - la decisión deberá estar acorde tanto a los cargos formulados como a la conducta de la investigada, a las pruebas aportadas, y en aplicación de las normas jurídicas pertinentes, máxime cuando en este caso presente, la prueba aportada demuestra que La Investigada no vulneró la normatividad vigente, ya que ella si portaba manifiesto de carga establecido en la ley al realizar su operación de transporte de mercancias., Razon por la que se adjuntaron copias el Manifiesto de Carga Nº 0004063 de fecha 1º de marzo del 2.016 con firma y huella del conductor, y una copia con la autorización del Ministerio de Transporte justo en el momento en que éste la emitió la autorización N° 13817172

PRUEBAS

- 1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N. 35323 del 31 de julio de 2017
 - 1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 401018 de fecha 03 de marzo de 2018.
 - 1.2. Descargos radicado 29 de abril de 2016
 - 1.3. Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur:
 - 1.4. Fotocopia del Manifiesto Electrónico de Carga Nº 0004063 de día 10 de marzo del 2.016 sin autorización, y una copia con la autorización del Ministerio de Transporte
 - 1.5. Copia de la Remesa N° 7655, 7656, 7657y de la Orden de Carga N° 4347 de fecha 10 de marzo del 2.016:
 - 1.6. Certificado del Plan Estratégico de Seguridad Vial irrnplementado en la empresa y certificado por la Secretaría de Movilidad de Itagüi (Ant.);
 - 1.7. Copia del Plan de Ruta de vehículo de placas STO-980 (1 folios).
- 2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S. identificada con NIT 900483925 - 4 mediante escrito radicado bajo N. 2017560076926-2 el 23 de agosto de 2017.
- 2.1Certificado de existencia y representación legal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401018 del 03 de marzo de 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIO LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900 del 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de 18 ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento los descargos extemporáneos, y los correspondientes alegatos dentro del término establecido por la ley

PROCEDIMIENTO APLICABLE

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) <u>Traslado por un término no inferior a diez (10)</u> días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere

4 10 9 ALL

13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En relación con la argumentado por la investigada, éste Delegada procede a establecer que si bien es cierto, la empresa expidió el manifiesto único de carga no lo realizo conforme a la ley lo establece, tal como se puede evidenciar de las pruebas aportadas por la misma, es decir, el manifiesto único de carga y el pantallazo de la pagina web del RNDC, ya que el citado documento fue expedido el 01 de marzo de 2016, y en el momento de la infracción esto es 03 de marzo de 2016 hora 16:50 no había sido debidamente cargado a la plataforma del RNDC, fue en esa misma fecha que se cargo a la plataforma a las 17:41:55, tal como está debidamente probado con el manifiesto único de carga No 4063 aportado por la empresa investigada, y la consulta realizada en la pagina del Ministerio de Transporte (RNDC), es decir, que el vehículo infractor al momento de ser detenido por el agente de tránsito no portaba el correspondiente manifiesto único de carga, ya que el mismo al no haberse cargado al sistema, no contaba con el numero de autorización que otorga el Ministerio de Trasporte, motivo por el cual, el agente de tránsito describió que le manifiesto de carga no fue reportado en el tiempo establecido.

Ahora bien, ésta Delegada considera útil aclarar que la Ley 377 del 2013, mediante la cual se reglamenta la plataforma del RNDC, establecido el procedimiento para casos específicos cuando no se logre despachar la carga con el manifiesto de carga electrónico, mas sin embargo, éste Despacho no encuentra que la situada situación hubiese ocurrido en el caso concreto, ya que no se evidencia el Plan de contingencia establecido en la ley, de las pruebas aportadas al proceso, es decir, el manifiesto único de carga No 4063 el cual fue debidamente valorado.

Por lo motivos expuestos, la investigada no logra desvirtuar la conducta endilgada en la investigación que nos ocupa con lo argumentado en el escrito de descargos.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de cargá SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

	WINDSON, PURPOSE LANDS		一个方面的自由的图像是		MINITED PRINCIPLE AND ADDRESS.			
Section 1		为 自己的 1000 1000 1000 1000 1000 1000 1000 10	对外们们是为外国的主要结合	CAND SEE VAN DE LA	SWALL THE SERVICE AND THE ACT			SECTION IN
45.7	10 10 0 mm	一		企业	2137	95.2	學。自然是自然已	2000年
a Make Bear		SECON MONEGORIA CO	COLOR SET MANAGEMENT AND A	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	THE TOTAL PROPERTY OF	Decision and a	OR EMPHONIST CONTRACTOR	
VigiaPu	blico	ON THE PARTY STATE	CASE TO SERVICE THE	記述は新たびない	MARKET TO THE TOTAL	4467.1700	BULL THE WAY	
-	SPACE SERVICE SERVICE	SO SEEDING PURE	ASSESSED NO					
Empre	esas de Trans	sporte Habilita	das por el Ministe	rio de Transporte		3	en in the state of the state of	
0	unsultar Empres	es de Transp. Acti	Vas Co	raniter Otres Empresos	de Trensp.		ar Copreses de C	
n program	CONTROL DE CONTROL CONTROL	CHARLES AND ADDRESS	TATION TO SERVED	MET THE SECRETARIES AND	STREET, SOUTHERN	RIGHTORN CO	INDITIONS OF A VALUE OF THE	DBROWN STATE OF
Consu	itas de Estac	disticas RNDC	desde Enero 201:	3.				
Matter	Inicial: 20130	1 AnoMes Fina	H: 201302					
andi-res	iniciai: 20130	I Milantes rine	201304					
5,936	var Archivo po	Cada Nos 1 60	nerar Archive con no	minute decide Marion A		SPASSING NEW	elledo por italian	
1000000		Action in the control of the control	The second secon	THE RESERVE THE PERSON NAMED IN COLUMN		-		
American					BANKS STATE OF STATE	AMERICAN SAVE	Annual State of the State of th	
Concu	Ita de Manifi	estos de una l			MAN STOLENS OF STATE OF	ASSET BELOW	ALEXANDER OF THE PARTY OF THE P	
Consu	Ita de Manifi	estos de una l	Placa o Conductor					
		estos de una l	Placa o Conductor Ident	ficación		vio. Raci la		
			Placa o Conductor	ficación uctor				
naca Ve	hiculo		Placa o Conductor Ident Cond	ficación uctor		vio. Raci la		
Piaca Ve Fecha In	obiculo neral	ST0980 2016/02/20	Placa o Conductor Ident Cond	ficación uctor		vio. Radina Main fiesto	15	ar 18. 11 a as Was in
Piaca Ve Fecha In	hiculo	ST0980 2016/02/20	Placa o Conductor Ident Cond	ficación uctor		vio. Radina Main fiesto		4/38/J1 a as VIV. in
Faca Ve Fecha In Co	obiculo neral	\$10980 2016/02/20 (instres	Placa o Conductor Ident Cond Fechi	ficación uctor	16/05/31	vio. Racina Manifiesto	15	Fechs Dissellation
Faca Ve	chiculo Helal	\$10980 2016/02/20 (instance)	Placa o Conductor Ident Cond Fech	ficación uctor a Final 20	16/05/31	vro. Racha Manifiesto Contacto Greductor Froductor	Consults readcade of 201	Feetis Expedition
Fecha In	hiculo ucial ununitar Marii	\$10980 2016/02/20 (instres	Placa o Conductor Ident Cond Fechi Book of Books and In Section Conductor In Condu	Ficación uctor Final 20 Processor conse	16/05/31	Contractor Contractor Contractor Front to	Consults resistade et 201 Dece Presidente 170.00	Facilia dia senitroni
Fecha In	briculo scial britanical bridge formulation containing to the	\$10980 2016/02/20 (instant)	Placa o Conductor Ident Cond Fechi New York Contact Na Value Conductor An Value Conductor Conference on the Conductor Cond	Final 20	16/05/31 Sector approximation of the control of th	Control of Transport of Transpo	consults resistant of 201	Packs Schafflich
Placa Ve Fecha In Co Co Placa In Placa Pla	briculo Micial Annual Lot Florid Nee de Manifesto Versional Control Versional Contro	STO980 2016/02/20 Instru	Placa o Conductor Ident Cond Fechi We be the peak Incompany to a wall live Company to a wall Compa	Ficación uctor Final 20 Processor conse	16/05/31	Contractor Contractor Contractor Front to	Consults resistade et 201 Dece Presidente 170.00	Feelin Constitution
Fecha In Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co	briculo MCIA Les and Let Floral Les de Manifelde Les de Manife	STO980 2016/02/20 finetons Facility of Paraceletics Facility of Paracel	Placa o Conductor Identi Cond Fechi Pechi The William Research The Conductor The Condu	Final 20	16/05/31 Sector approximation of the control of th	Control of Transport of Transpo	consults resistant of 201	Packs Schafflich
Saca Ve Secha In Co Co Secal Seca Secal Secal Seca Secal Secal Secal Secal Secal Secal Secal Secal Secal Secal Sec	chiculo scial constitut thersit we do washing a constitut to a second constitut to a s	\$10,980 2016/02/20 1115-5175 2016/02/20 1115-5175 2016/02/20/20/20 1115-5175 2016/02/20/20/20/20/20/20/20/20/20/20/20/20/	Placa o Conductor Ident Cond Pech Inchest potas In yetaba Inchest potas Inc	Ficación Lictor 20 Final 20 Carrotta (Assa) Carrotta (Assa) Ca	16/05/31	Contact of Transcott in Transco	Concutt reals adv et 201 Pocts grandinge 17-548 Trans	Feelin Constitution
Placa Ve Fecha In Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co Co	chicule sticial services for a facilities services for a facilities services for a facilities services for a facilities services	STO980 2016/02/20 Intestina Intestina Intestina Interioria	Placa o Conductor Ident Cond Fech Fech Fech Fech Fech Fech Fech Fech	Final 20 Communication (Communication) Communication (Communicati	16/05/31 Description SMENT BOOTH S C. TROOTH SCOTT S C. TROOTH S	Contractor (Contractor (Contra	Conduits residends of 301 Docs Franklige 170.00 170.00 170.00 170.00	Fecha Scopilition
Placa Ve Fecha In Co Onide Indian Ind	hiculo Micial Lessail Let Floris Lessail Le	STO980 2016/02/20 Fittstas Fitter to 2 Singuistic Fittstas Fitter to 2 Singuistic Fittstas Fitter to 2 Fitter Fittstas Fitter to 2 Fitter Fittstas	Placa o Conductor Ident Cond Fech Rechest annal Rechest anna Rechest ann	Final 20 Street 20 S	16/05/31 December 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Contract of Contra	Consults reacoide et 201 Total	Facility County (1904) 2010-0-1 20
Piaca Ve Fecha In	hiculo MCIal AND A Tables MORROWCHE MORR	\$10,980 2016/02/20 (115-51-75)	Placa o Conductor Ident Cond Fech Fech Fech Fech Fech Fech Fech Fech	Ficación Color Final 20 659 Constitución de Color Constitución	16/05/31 Security County Security Sec	Contra Contra to	Consults reached # 201	Fachs Examiliforing

Respeto a la Copia de las Remesas N° 7655, 7656, 7657 y de la Orden de Carga N° 4347 de fecha 10 de marzo del 2.016, Certificado del Plan Estratégico de Seguridad Vial y la Copia del Plan de Ruta Este despacho considera que son impertinentes, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso toda vez que, la conducta por la cual se inicio la investigación adminsitrativa fue por transportar carga sin reportar el correspondiente Manifiesto Único de Carga, ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

Frente a los descargos presentados esta Delegada se permite manifestar que si bien la investigada expidió el manifiesto de carga , es obligación de la empresa expedir este documento con el cumplimiento de los requisitos establecidos entre ellos lo reglado por la Resolución 377 de 2013, y en el caso en concreto radicar la información del manifiesto en la plataforma del RNDC en tiempo real, por lo tanto si no se cumple con estos requisitos se configura la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto único de carga

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4488 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Unico de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S..., identificada con NIT 900483925 - 4. bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrora infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes roca lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantia de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

Ley 336 de 1996.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

RESOLUCIÓN No. 4 10 9 4 DEL 13 SEP 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001³

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen

³ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo ser debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa STO-980 al ser la responsable de toda la operación del transporte, teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cual la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas STO-980, transportaba carga sin reportar el correspondiente Manifiesto Único de Carga, ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

a) Manifiesto Único de Carga

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 1079 de 2015 el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:

"SECCIÓN 5

Documentos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

(Decreto 173 de 2001, articulo 28, modificado por el Décreto 1842 de 2007, articulo 4).

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 1079 de 2015, expone:

"SECCIÓN 3

Documentos que soportan la operación de los equipos Artículo 2.2.1.8.3.1. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

- 4. Transporte público terrestre automotor de carga
- 4. 1. Manifiesto de Carga"

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga con los requisitos necesarios constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones RESOLUCIÓN No. -4 1 0 9 4 DEL 13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera –RNDC

La Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V

VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC

Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC

ART. 8°—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

- i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC
- ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Único de Carga, en los casos que aplique el plan de contingencia.

Así que frente al caso en concreto, la sociedad de carga, debería haber reportado el Manifiesto Único de Carga en tiempo real, sin embargo, en el momento que fue retenido por el agente de policía no había sido registrado en el RNDC.

Es decir que el día 03 de marzo del 2016 el conductor del vehículo portaba dicho documento sin el pleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, siendo esta una infracción por cuanto el artículo 8 de la Resolución 377 de 2013, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara las obligaciones de reportar el Manifiesto Único de Carga ante la plataforma llamada Registro Nacional de Despachos, sin embargo, la sociedad no cumplió con dicho mandato.

 Responsabilidad de SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no subir la información ante el RNDC, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de

4 1 0 9 4 DEL 13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S..., identificada con NIT 900483925 - 4. transporte Público terrestre automotor de carga, permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga , así las cosas este Despacho procera a responsabilizar a SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S. en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 401018, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 556.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 401018 que la empresa es responsable por no haber registrado el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 556 de la resolución 10800 de 2003 al no registrar el Manifiesto Único de Carga ante el RNDC, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 556 de la Resolución No. 10800 de 2003

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 03 de marzo de 2018 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial56 y, por tanto goza de especial protección7. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de cargo SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguioos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de marzo de 2018 se impuso al vehículo de placas STO-980 el Informe único de Infracción de Transporte No. 401018 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin haber sido registrado el Manifiesto Único de Carga ante el Registro Nacional de Despachos por Carretera (RNDC) y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900483925 - 4 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: : Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.447.275) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900483925 - 4

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.., identificada con NIT 900483925 - 4.

900483925 - 4deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401018 del 03 de marzo de 2018 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900483925 -4 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CL 86 NO. 49 42 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

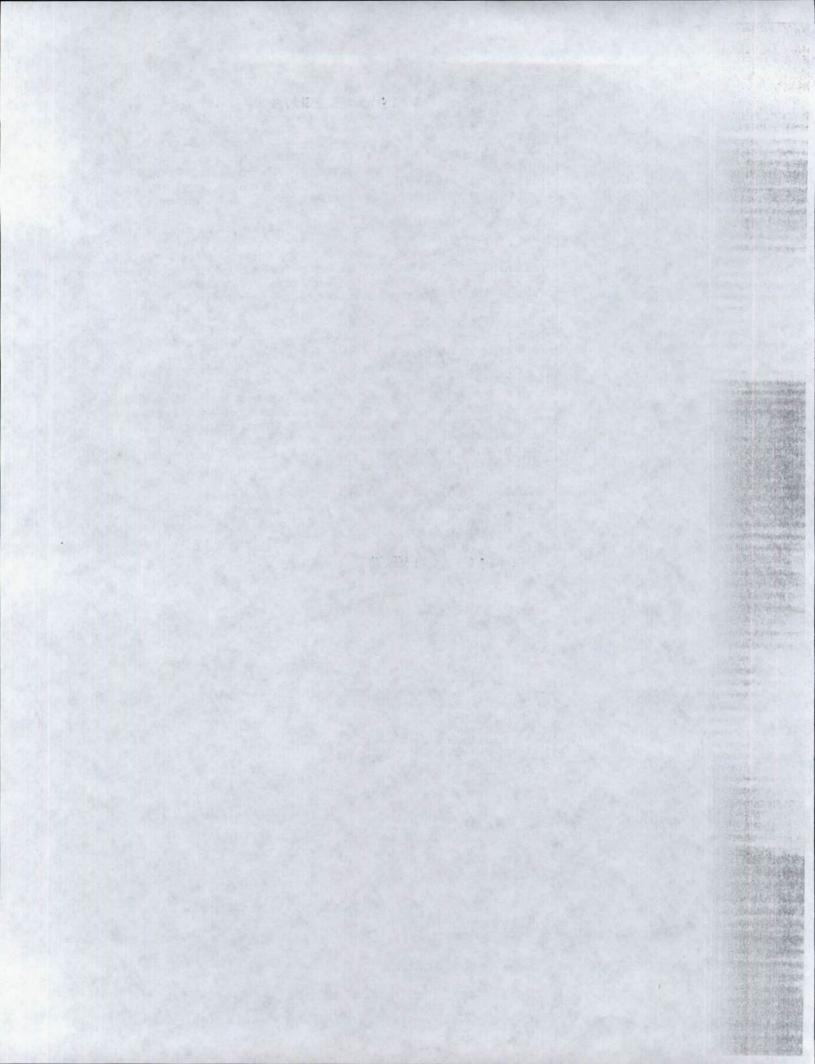
41094

13 SEP 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Proyectó: Diana Mejia- Abogado Grupo Investigaciones IUIT Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT Proyectó: Diana Mejia- abogada contratista.





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUI SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S. Fecha expedición: 2018/09/04 - 06:55:02 **** Recibo No. S00046:328* **** Num. Operación. 90-RUE-20180904-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUÁLES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN httpuczwous

EL JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 2018 SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA EN LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR. LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE

PARA INFORMACION DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 444 23.44 EXTENSIONES 1100, 1101 Y 1500, O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL UBICADA EN EL MUVICIPIO DE RUMINI CALLE 48 NRO. 20-16, O A INCAS DE LA PAGINA WEB www.ccas.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE TESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS LOGISTICOS DE TRAL PORTE NECIONEL ALAS

SIGLA: SERLOGISTICOS S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLES ICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900483925-4 DOMICILIO : ITAGUI

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 174622

FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 05 DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2918

ACTIVO TOTAL : 200,000,000.00

GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 86 NO. 43 42

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4489950 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3187356957

CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@serlogistic a.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 86 NO. 4: 42

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

TELÉFONO 1 : 4489950 TELÉFONO 3 : 3187356957

CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@serlogisticos.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S. Facira expedición: 2019-29/04 - 05/55/02 **** Recibo No. S000463261 **** Num. Operación. 90-RUE-20180904-0902

*** CERTIFICADO EXFEDIDO A FRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
DODIGO DE VERIFICACIÓN hVvuczWDu5

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRA ISPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CHRIFICA - CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION FUE REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTTOQUYA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. EN EL LIBRO XI, BAJO EL NO. 22289.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE CICIEMBRE DE 2011 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMBRA DE CONTROLO BAJO EL NÚMERO 97085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA ELENOMINADA LOGISTICA LUZ MARINA CARDONA S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97084 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ITAGUI, DE COME DE LUCAR DE INSCRIBE NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCION REFORMAS Y

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

LOGISTICA LUZ MARINA CARDONA S.A.S.
 Actual.) SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

_ SENTES.

CERTIFICA - CAMBICS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 21 DE DICTEMENT DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DISTRADO EN ESTA CÁMARA DE CONERCIO BAJO EL NÚMERO 97086 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LOGISTICA LUZ MARINA CARDONA S.A.S. POR SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20140815	ANAMPLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-97081	20140905
A2-1	2011:221	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-97086	20140905
AC-8	20170615	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-121398	20170705

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 121431 DE FECHA OS DE JULIO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185501001641

2018550400444

Bogotá, 13/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S /
CALLE 86 No 49 - 42
ITAGUI - ANTIQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41094 de 13/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

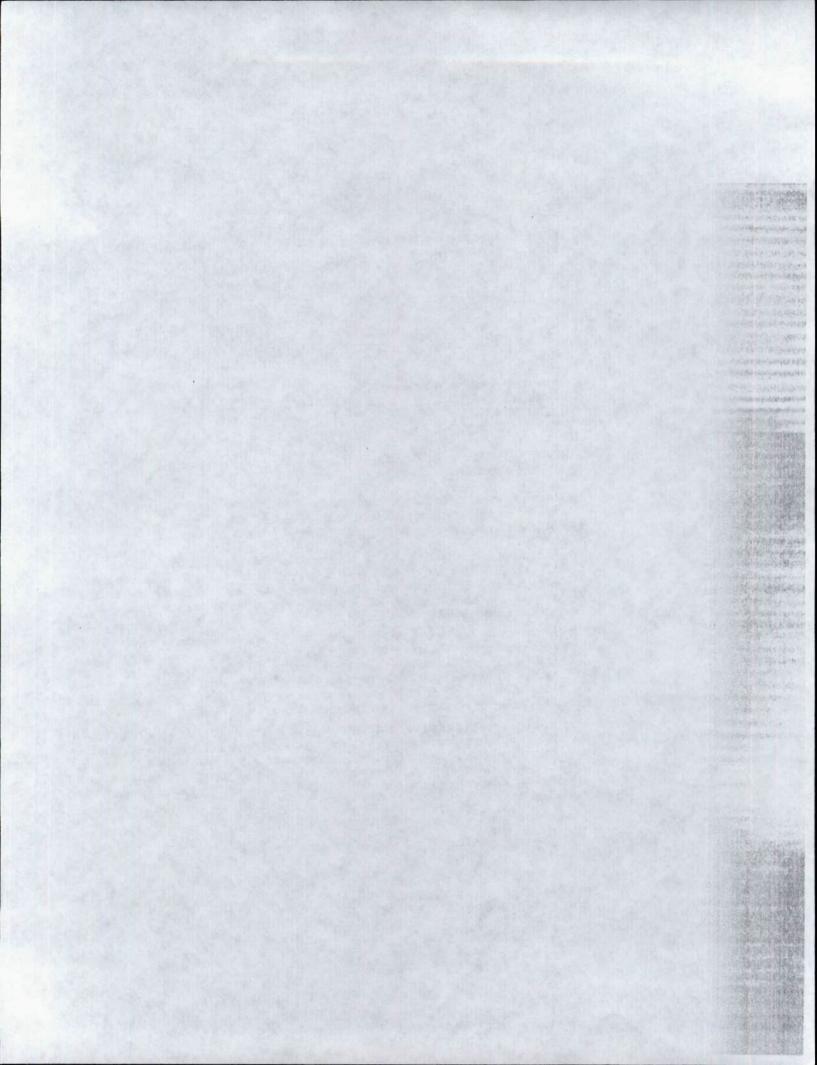
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ C:\Users\'\elizabethbulla\Desktop\CITAT 40998.odt

/ RAISSA RICAURTE



PROSPERIDAD PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





REMITENTE

Nombrei Razón Social SUPERIOS Y TRANSPORTES -PUERTOS -PUERTO

Ciudad:BOGOTA D.C.

Envio:RA017904929CO Código Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

Dirección: CALLE 86 No 49 - 42

Ciudad:ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:055411036

Fecha Pre-Admisión: 20/09/2018 14:59.45

Min. Transporte Lic de carga 000 del 20/05/2011

OUIEN RECIBE

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

